



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1364 - 2017
PASCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/12/2018 09:24:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUMILLA. [MIEDO INSUPERABLE]

Son requisitos que configuran la eximente de miedo insuperable: a) que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece; b) que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se puede esperar de cualquier persona en el caso específico frente a la situación de miedo; c) que debe tratarse de un mal igual o mayor, esto es, que no basta el estímulo que causa el miedo insuperable sea real, sino que a la vez este ofrezca una amenaza de igual o mayor entidad a la que se le ocasiona al autor bajo el estado de miedo

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Víctor del Valle Vitor, contra la sentencia de 10 de enero de 2017, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Senaida Monago Mendoza, Melania Monago Mendoza y Josefina Monago Mendoza; y como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de Josefina Monago Mendoza, y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, fijó en S/ 3000 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor de cada una de las agraviadas a razón de S/ 1000 por cada una.

Interviene como ponente el señor juez supremo Cevallos Vegas.

§ IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. En la acusación fiscal se atribuye al procesado Víctor Del Valle Vitor que el día 15 de agosto de 1994, a las 19:00 horas aproximadamente, los acusados Juan Alejandro Espinoza Delgado, Víctor Del Valle Vitor, Héctor

Rolando Espinoza Delgado, Gilmer Osorio Calzada y Fermán Teófilo del Valle Vitor, provistos de armas de fuego, en forma violenta, ingresaron a la vivienda de las agraviadas ubicada en la estancia de Mishapara del caserío de Huamanmarca – Pasco. En esos momentos, en grupo de dos, procedieron a violarlas sexualmente a la fuerza, amenazándolas de muerte, para luego apoderarse de los artefactos eléctricos, enseres, setecientos soles, así como sesenta cabezas de ganado ovino valorizados en S/ 4000 soles en total, para luego darse a la fuga dejando a las agraviadas mancornadas y bajo llave, siendo reconocidos y capturados el menor Walter Calzada Chamorro y Víctor del Valle Vitor, quienes proporcionaron la identidad de sus coautores.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO. El Tribunal Superior sustentó la sentencia condenatoria, en base a las siguientes consideraciones:

- Las declaraciones vertidas en sede policial e instructiva, así como el certificado médico legal practicado sobre Josefina Mónago Mendoza, prueban el hecho de violación que la referida agraviada habría sufrido.
- Respecto al delito de robo agravado, sustenta su fallo condenatorio en los diversos recibos que acreditan la preexistencia de los bienes así como en las declaraciones testimoniales de las agraviadas. En este punto es de especial relevancia la testimonial de Josefina Monago Mendoza al indicar que el procesado Víctor del Valle Vitor la amenazó directamente con un arma de fuego.
- El Tribunal Superior subsume los hechos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal por el desapoderamiento de diversos objetos de casa de las agraviadas; y en el artículo 170 del mismo cuerpo punitivo por la agresión sexual sufrida por Josefina Monago Mendoza.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. El encausado **Víctor del Valle Vitor**, en su recurso de nulidad — fojas 913— argumenta lo siguiente:

1. Habiendo transcurrido más de 22 años desde los hechos, y dado que el delito de robo agravado en aquel entonces se sancionaba con una pena máxima de 15 años, el delito ya ha prescrito conforme a los artículos 80 y 83 del Código Penal.
2. No se ha realizado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulsado adecuadamente las pruebas. La declaración de la agraviada respecto a la violación que habría sufrido tiene contradicciones. Se han dejado sin contestar argumentos de la defensa, la misma que recorta el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva así como el derecho a la motivación.
3. No se ha tomado en cuenta la declaración del procesado quien ha señalado haberse encontrado en su camino a sus coprocesados que sí estaban encapuchados, habiendo sido obligado por ellos a sacar del corral de las agraviadas las 60 cabezas de ganado ovino, puesto que antes ya lo habían amenazado de muerte. Plantea un supuesto de descargo de responsabilidad penal por miedo insuperable conforme a los incisos 6 y 7 del artículo 20 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO. En principio, se debe señalar que la acción penal se encuentra suspendida conforme al artículo 84 del Código Penal¹, toda vez que **Víctor Del Valle Vitor** fue declarado reo contumaz mediante resolución de fecha 04 de julio de 1997 disponiendo expresamente la suspensión de los plazos de prescripción. En atención a la institución de la suspensión del plazo de

¹ Artículo 84: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”.

prescripción, el tiempo transcurrido desde el momento en que se suspenden los plazos no se computa al periodo de prescripción.

QUINTO. De este modo, los 02 años y 11 meses transcurridos desde el momento de los hechos hasta el momento de la emisión de la citada resolución que suspende el plazo de prescripción, sumados a los 02 años y 03 meses transcurridos desde su ubicación en marzo de 2018 (véase fojas 710), tenemos que solo han pasado 05 años y 01 mes del plazo de prescripción. Con ello, está aún lejos el vencimiento de los 22 años con 06 meses con los que cuenta la prescripción extraordinaria del artículo 189 vigente al momento de los hechos. Como resultado, la acción penal se encuentra plenamente vigente.

SEXTO. Dicho esto, los agravios del recurrente Víctor del Valle Vitor están dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas, señalando que los defectos en esa actividad han lesionado una serie de derechos fundamentales. De allí que es necesario verificar si existen pruebas de cargo suficientes para sustentar el fallo condenatorio y si las mismas han sido objeto de valoración por parte del Colegiado Superior.

SÉTIMO. Al respecto, el recurrente pone en tela de juicio por qué el certificado médico expedido por el Hospital Departamental de Pasco no detectó los signos de agresión sexual. No obstante, se tiene que el certificado médico obrante en la página 28, sí detectó signos de violencia sexual tanto por vía vaginal como anal. De allí que la prueba de la agresión sexual reside en este último certificado, tornando irrelevante este argumento de la defensa.

OCTAVO. Asimismo, pone en duda el reconocimiento que la agraviada habría hecho mediante el reconocimiento de su voz y contextura. Al respecto debemos señalar que la agraviada Josefina Monago Mendoza desde un inicio reconoció al procesado Víctor del Valle Vitor como su agresor en tanto son conocidos. El mismo recurrente señala conocer a la agraviada, como se puede

apreciar del careo que hubo entre ambos durante la instrucción. Con ello se evidencia que la agraviada estaba en condiciones de poder reconocer al agresor por su voz y contextura.

NOVENO. Contrario a lo manifestado por la defensa, se tiene que el procesado Víctor del Valle Vitor desde un inicio, en su declaración policial aceptó haber participado en el hecho ilícito, siendo él quien se llevó las 60 cabezas de ganado ovino. De allí que su intervención en el delito de robo no soporta mayor cuestionamiento. Pero además de ello, se tiene por declaración persistente de la víctima durante la fase preliminar e instructiva, que fue él quien la violó sexualmente, llegándose a confrontar mutuamente hasta en dos oportunidades (véase fojas 43 y 66), lo cual se condice con lo reseñado en el fundamento jurídico sétimo de la presente resolución.

DÉCIMO. En este orden de ideas, la agraviada Josefina Monago Mendoza ha señalado de modo persistente, durante la fase preliminar e instructiva, que su agresor fue Víctor del Valle Vitor. No sólo ha repetido la misma versión en todo momento sino que se ha confrontado con el procesado. A ello, se le suma que es un relato coherente y sólido en la medida que sus premisas son lógicas y no tienen vacíos argumentativos, pues siempre ha indicado que un grupo de hombres armados ingresaron a su domicilio, la violaron y se llevaron diversos bienes, incluidas 60 cabezas de ganado.

DÉCIMO PRIMERO. Esta versión es corroborada con el Certificado Médico Legal obrante a fojas 28 del expediente, que da fe de la agresión sexual; sumado a las facturas de las páginas 24 y 25 que acreditan la preexistencia de los bienes objeto del ilícito; y, finalmente, la propia declaración del procesado de la página 8, en la que acepta haber participado en el delito incriminado.

DÉCIMO SEGUNDO. La defensa señala que no se ha valorado correctamente la declaración de su defendido, pues sostiene haberse encontrado con sus

coprocesados en el camino a la estancia Mishampara, quienes estaban encapuchados. Conforme a su versión, ellos son quienes lo habrían obligado a sacar las 60 cabezas de ganado que arreó hasta la cumbre tras haberlo amenazado de muerte, siendo ese el motivo de su obrar.

DÉCIMO TERCERO. De ese modo, la defensa esgrime la tesis del miedo insuperable bajo el cual habría actuado el procesado Víctor del Valle Vitor al amparo de los incisos 6 y 7 del artículo 20 del Código Penal. Al respecto, el inciso 7 del citado artículo, en efecto, recoge el supuesto de descargo de responsabilidad penal al no aparecer la culpabilidad por miedo insuperable². Esta institución ya ha tenido oportunidad de ser desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2649-2012 LIMA, en el cual se definieron sus requisitos:

Son requisitos que configuran dicha eximente: a) que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece; b) que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se puede esperar de cualquier persona en el caso específico frente a la situación de miedo; c) que debe tratarse de un mal igual o mayor, esto es, que no basta el estímulo que causa el miedo insuperable sea real, sino que a la vez este ofrezca una amenaza de igual o mayor entidad a la que se le ocasiona al autor bajo el estado de miedo³.

DÉCIMO CUARTO. En el caso de autos no se evidencia que existiera una amenaza externa al procesado que generara miedo insuperable. Por el contrario, conforme a la declaración de la agraviada Josefina Monago Mendoza, fue el recurrente Víctor del Valle Vitor quien la amenazó, apuntándole con un arma de fuego en el pecho, y la violó sexualmente. Una persona que actúa por imperio de miedo insuperable no ultraja a una persona, mucho menos si la respuesta a la amenaza no se condice con tal acto delictivo. De allí que no existe miedo insuperable en el presente caso que pueda exculpar al recurrente.

² Inciso 7 del artículo 20 del Código Penal: "El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor".

³ Recurso de nulidad N° 2649-2012, del 21 de enero de 2013, f. j. 4.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, pese a que no desarrolla el inciso 6 del artículo 20 del Código Penal, Víctor del Valle Vitor sí lo consigna en su recurso. Dicho dispositivo normativo contiene la fuerza irresistible de un tercero o de la naturaleza. En este supuesto de descargo de la responsabilidad penal, la persona es un mero objeto que responde a fuerzas físicas que despliega otro ser humano o la naturaleza. Un ejemplo de ello es la persona que empuja a otra para que esta a su vez choque con una tercera persona que está al lado de un abismo al cual cae producto del impacto. Este supuesto de ninguna manera se configura en la medida que el recurrente ha actuado conscientemente.

DÉCIMO SEXTO. Es menester mencionar que el procesado Víctor del Valle Vitor no puede ser considerado cómplice, pues su obrar ha sido concertado desde antes de la ejecución del evento delictivo, conforme se desprende de su propia declaración, obrante en la página 8, al decir que sus coprocesados manifestaron que robar era su intención cuando se dirigieron a la casa de las víctimas.

DÉCIMO SÉTIMO. El recurrente ha participado en los actos ejecutivos de robo y violación, conforme a las pruebas glosadas y, por tanto, es correcta su calificación como coautor conforme al artículo 23 del Código Penal; en tanto hubo un acuerdo previo, actuación conjunta y participación en la ejecución de los delitos que se le imputan (robo agravado por pluralidad de agentes, mano armada, durante la noche y en casa habitada; así como de violación sexual).

DÉCIMO OCTAVO. Por otro lado, tampoco se puede sostener que el delito cometido quedó en grado de tentativa, pues él y sus coprocesados tuvieron capacidad de disposición de los bienes objeto del delito tras llevarlos al monte, lejos de la esfera de dominio de sus verdaderas dueñas. Con ello se satisface la exigencia de un intervalo de disponibilidad exigido por el fundamento jurídico 4 de la sentencia plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A.



DÉCIMO NOVENO. En consecuencia, tras haberse demostrado que sí existen pruebas para acreditar la responsabilidad penal del procesado Víctor del Valle Vitor y, teniendo en cuenta que los agravios planteados en el recurso, conforme a lo indicado *ut supra*, no pueden ser amparados, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 10 de enero de 2017, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que condenó a Víctor del Valle Vitor como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Senaida Monago Mendoza, Melania Monago Mendoza y Josefina Monago Mendoza; y como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de Josefina Monago Mendoza, y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, fijó en S/ 3000 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor de cada una de las agraviadas a razón de S/ 1000 por cada una.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CV/jdtr